



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44001400300220230010801 **ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **ACCIONANTE:** DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO **contra** CLARO SOLUCIONES – BANINCA S.A.S. – DATACREDITO y TRANSUNION. **VINCULADO:** BANCO MUNDO MUJER S.A.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

### ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora se destaca que, todas las entidades deben seguir un proceso administrativo frente a las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que sean canceladas o se encuentren en mora, debiendo ser notificados con 20 días de anticipación al reporte negativo, demostrando la debida notificación al titular.

Manifestó que CLARO SOLUCIONES y BANINCA S.A., nunca realizaron el procedimiento aludido, enterándose del reporte negativo hasta el momento en que se acercó a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos, en ese momento fue que evidenció el reporte ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION.

Que se acercó a las centrales de riesgo a solicitar la eliminación del reporte, sin que surtiera efecto de ello, en razón a oposición de CLARO SOLUCIONES y BANINCA S.A., para la eliminación de dicho reporte.

Resalta que las empresas accionadas fuentes de la información hacen el reporte negativo ante las centrales de riesgo sin previo aviso, sin ninguna notificación firmada por el obligado, vulnerando el derecho fundamental al buen nombre. Además, aclaró que los reportes se basan en que el cliente no leyó la letra menuda lo cual nadie hace al solicitar un crédito.

Agrega que CLARO SOLUCIONES y BANINCA S.A., generó el reporte sin justa causa, nunca se le surtió aviso ni notificación previa al reporte, ni por correo certificado o correo electrónico, a efectos de poder la persona ponerse al día con la obligación y no ser reportado.

Considera que con la decisión de las accionadas se le esta privando su derecho a una vivienda digna para su núcleo familiar y se le afecta su derecho a la salud pues tal problema le ha ocasionado serios problemas de salud cardiovascular, más cuando afirma que ha sido correcta en el pago de sus obligaciones.

Por ultimo destaca que al momento de la solicitud del crédito con la entidad CLARO SOLUCIONES y BANINCA S.A., le fue ofrecido un seguro del cual se descontó de su crédito que cubría cierto porcentaje de la deuda en caso de fallecer el obligado o llegase a quedar sin empleo.

En virtud de lo expuesto la accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data. En consecuencia, se ordene a CLARO SOLUCIONES, BANINCA S.A.S, DATACREDITO y TRANSUNION quitar el reporte negativo.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos.

### ACTUACIONES PROCESALES

#### 1.- Antecedentes y Contestaciones.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 11 de abril de 2023, se le otorgó un término a los accionados para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, encontrándonos los siguientes informes:



1.1. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., CLARO SOLUCIONES,** manifiesta se destaca;

Una vez revisado el sistema, se tiene que, a nombre de la tutelante, se ha radicado la siguiente petición del 27 de enero de 2023, radicado 12023024086, motivo inconformidad por reporte negativo. Alegándose que a la petición le dieron respuesta que se puede ver en las imágenes:

<p><b>Contenido del Mensaje</b> <b>Respuesta radicado N.12023024086</b></p> <p>GRC-2023051306-2023 Bogotá, 03 de febrero de 2023</p> <p>SEÑORA DIOSELINA PATRICIA</p> <p>Asunto: Atención a la solicitud 3146784871, 1.35802227. NR 12023024086</p> <p>Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.</p> <p>En respuesta a su comunicación recibida el día 27 de enero de 2023, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:</p> <p>1. Nos manifiesta su inconformidad con el reporte ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que la obligación No. 9876540074990448 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 834.903,65, correspondiente a la facturación del equipo SAMSUNG GALAXY A21S con referencia de pago No. 4088013983.</p> <p>la obligación No. 98512666 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 349.702,00 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del servicio fija.</p> <p>Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará una copia de la comunicación enviada y la guía de entrega del mismo.</p> <p>De esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación No 349,702.00 y 9876540074990448, a través de nuestros medios de pago habilitados y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Habeas Data.</p> <p>En respuesta a su manifestación del art 16 de la ley 1266 de 2008 tramite de consultas, peticiones y reclamos, respetuosamente le informamos que su respuesta ha sido tramitada conforme el ARTICULO. 2.1.24.3. RESPUESTA A LA PQR de la resolución 5111 de 2017. El cual dicta que el operador dará respuesta a la PQR (Petición, Queja/Reclamo o recurso) dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, a través del mismo medio de atención por el cual fue presentada por el usuario, a menos que este decida que quiere recibirla por otro medio distinto. En caso de que el operador requiera practicar pruebas, le comunicará esta situación al usuario, argumentando las razones por las cuales se requieren practicar, caso en el cual tendrá 15 días hábiles adicionales para dar respuesta a la PQR.</p> <p>2. Para su solicitud de remitir copia de la autorización otorgada para el manejo de su información, confirmamos autorización se nos fue otorgada bajo la mención HABEAS DATA Y AUTORIZACION DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo</p>	<p><b>COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico</b></p> <p>2023/04/13 13:37 Pág. 3/3</p> <p>de su(s) cuenta(s) corriente(s)/bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniaras, la misma se encuentra en la página ANEXOS LEGALES, del contrato de adquisición del servicio, mismo que encontrará junto a la presente respuesta para efectos de verificación.</p> <p>3. Frente a su solicitud de la fecha exacta de la mora, le indicamos, que para la obligación 9876540074990448 asociada al equipo terminal SAMSUNG GALAXY A21S, la mora inicio en diciembre de 2019 y la obligación 98512666 asociada al servicio fija la mora inicio en diciembre de 2022.</p> <p>4. De acuerdo con su solicitud de el pagaré o supuestos títulos valores que soporten la obligación, le informamos que anexo a esta comunicación encontrará el contrato de activación de la obligación en el cual se evidencian los documentos solicitados.</p> <p>5. Para su solicitud de eliminar de manera inmediata los datos negativos registrados bajo su titularidad ante las centrales de riesgo, al no contar con cada uno de los documentos solicitados en su comunicado, lamentamos informarle que al contar con cada uno de los documentos concernientes a sus obligaciones, como lo son contratos, notificaciones, guías de entrega, no es procedente su solicitud de eliminación, toda vez que al haber dado total cumplimiento a lo establecido por la ley, sus obligaciones bajo reclamo deberán dar cumplimiento a la caducidad de dato informático conceptualizado en la ley 1266 de 2008, COMCEL es completamente ajena a la sanción registrada ante estas centrales de información.</p> <p>6. En cuanto a sus solicitudes E y F donde nos solicita sea enviada copia de la notificación previa al reporte, esto en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que junto a la presente respuesta, encontrará copia de la notificación emitida en cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en la ley 1266 de 2008, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12, se ratifica lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes.</p> <p>Por lo anterior, COMCEL confirma que la notificación fue emitida a la última dirección registrada por el titular de la información, como lo estipula la norma, conforme a su solicitud encontrará copia de la guía de entrega de la notificación en donde se le fue alertada la existencia de la mora.</p> <p>Así mismo, informamos que anexo a esta comunicación encontrará copia de la notificación con su correspondiente guía de entrega.</p>
--	---

Previa exposición de los productos adquiridos por la accionante con la empresa, su comportamiento de pago y los presuntos requerimiento realizados por la mora en el pago de los productos, concluyen que en cuanto a las obligaciones No. 9876540074990448 y 96512666 no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre del señor(a) DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO identificado con cédula de ciudadanía número 40926867, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra cartera castigada y mora de 30 días o más.

1.2. **LA SOCIEDAD BANINCA S.A.S.,** manifiesta se destaca:

Una vez estudiados los argumentos que manifiesta el accionante, procedieron a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número No. 40.926.867 de Riohacha, celebró un contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor del BANCO MUNDO MUJER SA, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Apertura	Vencimiento	Monto	Rol	Estado
3600271	2016/02/24	2019/03/07	\$ 20,200,000.00	Titular	Castigado

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación crediticia identificada con el No. 3600271, existe un pagaré firmado por el accionante a favor del BANCO MUNDO MUJER SA, quien debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vendió la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S. empresa perteneciente al Grupo Empresarial Mundo Mujer (GEMM).

Frente a los reportes en centrales de riesgo financiero, se debe mencionar que fueron realizados por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor principal, al existir razones sustanciales por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré No 3600271. Resalta que dichos reportes fueron realizados con anterioridad a la venta del presente crédito, por lo cual BANINCA SAS solo vino a tener conocimiento de estos y de su procedimiento cuando adquirió la cartera como castigada.



Respecto de esta obligación crediticia, se permiten informar que existe un pagaré, documento mediante el cual el accionante adquirió la obligación y autorizó el desembolso del presente crédito. Además, existe un formulario de vinculación, documento que diligencia el cliente al momento de adquirir el crédito con el BANCO MUNDO MUJER SA, en el cual la accionante autorizó con su firma y huella dactilar la siguiente política de datos personales y reporte en centrales de riesgo financiero (pantallazo de la autorización)

En el anterior documento, afirman se logra ver la autorización expresa de la accionante respecto al reporte de sus datos personales ante los operadores de información financiera. Autorización que como lo menciona el acápite subsiguiente, se extiende a las empresas del Grupo Empresarial Mundo Mujer, del cual hace parte BANINCA SAS. Por lo tanto, el BANCO MUNDO MUJER SA se encuentra expresamente autorizado por parte de la accionante para realizar reportes en centrales de riesgo financiero. Contando así con la aprobación de la accionante para la realización de reportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, les es necesario poner de presente, que aunque el primer reporte negativo fue realizado por quien en su momento era el acreedor, es decir, el BANCO MUNDO MUJER S.A.; la sociedad BANINCA S.A.S., cuenta con la autorización otorgada por el titular para el envío de comunicaciones previas por medios no tradicionales, electrónicos y/o mensajes de texto a su número de celular, prueba que dicen se consta en el formulario de vinculación y solicitud de productos y servicios persona natural que la accionante suscribió ante el acreedor inicial del crédito BANCO MUNDO MUJER SA. documento por medio del cual, en el campo de autorización de envío de información y notificaciones con suscripción en el campo "mensaje de texto (SMS) a su celular", formato que se permiten aportar dentro del presente escrito, el cual, como mencionamos se encuentra suscrito por la accionante junto con su compañero permanente.

Así las cosas, el BANCO MUNDO MUJER S.A., envió notificación preaviso la cual fue efectuada vía SMS al número de celular que el cliente aportó, autorizó, suministro en el pagaré, es decir al número 3003507899, el cual tiene una fecha de creación y envío del 5 de septiembre de 2018. Menciona, que dicho número fue el aportado por la accionante en el momento de la solicitud del presente crédito, mediante el pagaré anexo.

Teniendo claro lo anterior, respecto del mensaje de preaviso, destacan que fue recibido el 5 de septiembre de 2018 por la accionante, y el reporte negativo fue realizado por parte del BANCO MUNDO MUJER SA el 25 de octubre de 2018. Habiendo pasado mucho más de 20 días calendario entre la recepción del preaviso y el reporte en centrales. Lo que afirman se puede corroborar con la información que consta en TRANSUNION CIFIN.

En este sentido, al respetarse las disposiciones de la ley 1266 de 2008, así como lo aplicable del Decreto 1074 de 2015, alegan que su representada no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, realizando el reporte ante centrales de riesgo bajo los parámetros establecidos de formas y tiempo en la legislación vigente.

En segundo lugar, la accionante manifiesta que BANINCA SAS vulnera su derecho de petición alegando que "*nunca fueron aceptadas mis peticiones*". A lo cual mencionan que esto no es cierto, debido a que BANINCA SAS dio respuesta el 09 de febrero de 2023 a la petición PQR No. 73173 del 27 de enero de 2023, interpuesta por el accionante. Dando alcance, en aquella respuesta, a todos los requerimientos de forma clara, oportuna y de fondo.

Ahora bien, estando acreditada la respuesta por parte de su representada (tal como la adjunta la accionante en los anexos de la presente acción de tutela). El hecho de no acceder de forma favorable a las peticiones de eliminación de reporte negativo, caducidad y/o prescripción, realizadas por el accionante, no son una razón válida que devenga en la vulneración del derecho fundamental invocada. Lo anterior, debido a que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recae en la obtención de una respuesta oportuna, clara y de fondo; características que cumple la respuesta otorgada por BANINCA SAS; mas no una respuesta favorable al peticionario.



**1.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, manifiesta se resumen sobre los hechos, pretensiones y en especial sobre el historial crediticio de la accionante:

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Por lo expuesto, esta acción de tutela afirma que no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente se sirven solicitar al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por cuanto ese operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 14 de abril de 2023 a las 1:58 pm, muestra la siguiente información:

- 1) La obligación N60027100 reportada por BANINCA S.A.S, se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE. En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que BANINCA S.A.S reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números N60027100. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co)

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que COMFENALCO en su calidad de Fuente de Información, resuelva dicho reclamo elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No. N60027100.

De esta manera, afirman una vez la Fuente de Información realice las modificaciones que correspondan sobre la referida información y las registre en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este Operador.

- 2) Por otro lado, agregan que la obligación identificada con el número N74990448, reportada por COMCEL S.A (CLARO TECNOM FINANC), se encuentra en estado abierta, vigente y marcada como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente reportada por COMCEL S.A (CLARO TECNOM FINANC).

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO TECNOM FINANC).

Así las cosas, concluyen que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la



obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

**1.4 TRANSUNION - CIFIN S.A.S.**, manifiesta se resumen:

Respecto del derecho de petición. En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 27 de enero de 2023 y la respuesta fue emitida el 2 de febrero de 2023, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante. La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANINCA S.A.S. y CLARO SOLUCIONES MÓVILES quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Por auto del 20 de abril de 2023, el Juzgado de primera instancia, como quiera que, dentro de la acción constitucional de la referencia, se allegó respuesta por parte de la entidad accionada BANINCA S.A.S., y en la misma se referencia como acreedor principal de la obligación objeto de estudio en la presente acción tutelar a la entidad que procederían a vincular, en aras de garantizar el debido proceso e integrar debidamente el contradictorio, se hacía necesario vincular de oficio a BANCO MUNDO MUJER S.A., a fin de que se pronunciara sobre cada uno de los hechos de la presente tutela.

**1.5. BANCO MUNDO MUJER S.A.**, informa se destaca:

Respecto de los hechos: No le constan, consideran que se tratan de afirmaciones que deberán ser probadas por el accionante, toda vez que el Banco no puede dar fe sobre actuaciones realizadas por el accionante y mucho menos de actividades ejecutadas por otras entidades.

Aclara que, una vez consultada la base de datos de la entidad, informan que la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO tuvo una obligación con el Banco Mundo Mujer S.A., en calidad de CODEUDOR, según operación No. 3600271.

La mencionada obligación superó los 326 días de mora respectivamente en el pago de las cuotas, por lo que el Banco Mundo Mujer S.A., debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió la obligación financiera precitada a la compañía BANINCA S.A.S. La venta de la cartera en mora del Banco Mundo Mujer S.A. hacia BANINCA, se da mediante contrato celebrado bajo la figura de cesión que encuentra fundamento jurídico en el artículo 887 del Código de Comercio que reza lo siguiente: *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.*

Para que operará la cesión del crédito, el acreedor inicial -en este caso el Banco Mundo Mujer S.A.- realizó la tradición del título que lo legitimaba como acreedor (cedente) al cesionario -en este caso Baninca S.A.S., para que este último quedará legitimado (art. 761 del Código Civil).



En virtud de la entrega del título del cedente (Banco Mundo Mujer S.A. al cesionario BANINCA SAS), se entiende que este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones, lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.

Con base a los argumentos antes expuestos, el Banco Mundo Mujer S.A., a partir del 29 de junio de 2019, no es el titular de los derechos del crédito y, por tanto, tampoco lo es, de la información de la obligación objeto de la presente Litis, siendo actualmente el acreedor BANINCA S.A.S. persona jurídica distinta al Banco Mundo Mujer con un objeto social diferente, así como su número de registro NIT.

Conforme a lo anterior consideran que el Banco Mundo Mujer S.A., no tiene relación con el objeto a fallar en esta acción de tutela y, por ende, se solicita muy respetuosamente, desvincular al Banco Mundo Mujer S.A, de la presente acción de acuerdo a los argumentos antes descritos.

Así mismo, consideran se configura para el Banco Mundo Mujer S.A la figura de la legitimación por pasiva dentro del presente trámite de amparo. Respecto de este punto ha dicho la honorable Corte Constitucional lo siguiente: *“La legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso”* Sentencia T-382/18 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

## 2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha por sentencia adiada 21 de abril de 2023, previa las consideraciones sobre el (i) el alcance de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data; (ii) La protección del derecho de petición. Resolvió;

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la accionante **DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO**, contra **CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), BANINCA S.A.S., DATA CREDITO y TRANSUNION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DESVINCÚLESE** de la presente acción constitucional a **DATA CREDITO y TRANSUNION**. **TERCERO: ADVIÉRTASE** que la presente providencia es susceptible de **IMPUGNACIÓN** dentro de los **tres (03) días siguientes** a su notificación. **CUARTO: ENVÍESE** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalizado el término de ley para impugnar el presente fallo. **QUINTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando las comunicaciones de ley.”

## 3- Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, por ello solicita que se revoque el fallo proferido el día 21 de abril de 2023 y se tutele los derechos fundamentales invocados, argumentando, en conclusión, que, la entidad accionada no dio aplicación al artículo 12 de la Ley de Habeas Data.

## 4- Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado 4 de mayo de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando



el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## 2. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe determinar si las entidades accionadas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.) - BANINCA S.A.S. - DATACREDITO - TRANSUNION y/o la vinculada BANCO MUNDO MUJER S.A., amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, al haberse presuntamente generado por las empresas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), - BANINCA S.A.S., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (Operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

También se debe determinar si las entidades accionadas vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición aducido por la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las autoridades accionadas (fuente y operador de información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

## 3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

### 3.1. Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

**Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o*



*impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*

**Pronta resolución.** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)*

**Respuesta de fondo.** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**Notificación de la decisión.** *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.*



*Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

### **3.2 Sentencia T-798 de 2007: “Sobre los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero.**

*Del anterior haz de facultades asociadas al derecho de hábeas data es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: (i) Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (ii) Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (iii) La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. (iv) Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (v) Igualmente está proscrita la inclusión de datos “sensibles”, como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación” (vi) Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia.”*

#### **4- Caso Concreto.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que las accionadas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), – BANINCA S.A.S., den respuesta de fondo a una petición y como fuente de la información actualice su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos, siendo entonces las personas jurídicas que en principio pueden resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así mismo se acciona contra DATACREDITO EXPIRIAN y TRANSUNION – CIFIN S.A.S., quienes para todos los efectos son los operadores de la información, y se alega por la accionante que ante ellos interpuso petición, por último, se dio la vinculación de BANCO MUNDO MUJER S.A., entidad crediticia con la que la parte accionante contrajo una de las obligaciones reportadas y que luego vendió la cartera castigada.

También es cierto, que para todos los efectos legales la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, quien afirman ser mayor de edad, tendría la **legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presentó petición ante los accionados fuentes y operador, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho de petición y de habeas data para que se actualice la información sobre su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA considera principalmente como vulnerado sus



derechos de petición ante una presunta solicitud presentada en enero de 2023, porque la respuesta considera al no acoger sus peticiones desconoce sus derechos y el derecho de habeas datas, solicitando actualizar su historial crediticio ante los operadores de la información, manifestando que conoció del reporte al momento de solicitar un crédito. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 11 de abril de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, en este caso por ser dos los problemas jurídicos a determinar:

En **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar, los informes y la impugnación, determine si las entidades accionadas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), - BANINCA S.A.S. - DATA CREDITO y TRANSUNION vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición aducido por la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado enero de 2023, si han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

**i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante**, para el caso la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, aporta copia del derecho de petición presentado ante CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), - BANINCA S.A.S. - y TRANSUNION, buscando la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo. Petición que la parte accionada CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), - BANINCA S.A.S. - y TRANSUNION en su informe de tutela confirma su presentación.

**ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo**, con el escrito de tutela se acompaña prueba que antes de interponerse esta acción de tutela ya existía respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 3 de febrero de 2023 por parte de CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), y TRANSUNION, y 9 de febrero por parte de - BANINCA S.A.S. -

Lo que es coadyuvado por los accionados con los informes en los que se sirvieron anexar copias de las presuntas respuestas dadas a la petición, respuestas que en los hechos de tutela la accionante afirma no accedieron a lo peticionado. No obstante, analizada las respuestas encuentra el Despacho que las respuestas son de fondo respecto de la petición, otra cosa distinta es que no accedan a lo pretendido por la solicitante lo que no impide que se cumpla con su esencia.

**iii) Se debe analizar la notificación de la decisión**, en el escrito de tutela se reitera la accionante informa que recibió respuestas individuales a la petición presentada ante las accionadas, es decir, corrobora que recibió respuesta, lo que refuta es que fuera acorde con la ley de habeas datas porque censura que esta norma se hubiere cumplido pues se negó su solicitud.



Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que a la petición escrita de enero de 2023, se le dio respuesta los días 3 y 9 de febrero del mismo año, que, si es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho.

De manera que se puede concluir que, no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, siendo acertada la decisión de la juez de primera instancia al negarse a tutelar el derecho de petición, pero por los argumentos expuestos en esta sentencia.

En **segundo lugar**, se debe analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados, que es determinar si las entidades accionadas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.),- BANINCA S.A.S. - DATACREDITO - TRANSUNION y/o la vinculada BANCO MUNDO MUJER S.A., **amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO**, al haberse generado por las empresas CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), y BANINCA S.A.S., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

En lo referente a esta pretensión, que busca la tutela de los derechos al habeas data y buen nombre invocados por la accionante, con ello se ordene a los accionados CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), y BANINCA S.A.S., (fuentes de la información) que procedan a actualizar las obligaciones a nombre de la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO, ante las centrales de riesgos TRANSICIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, quedando sin registro histórico de información negativa. Este Despacho no encuentra que se cumplan con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, por los motivos que pasan a exponerse.

Como ya se dijo de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos previstos en la ley. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese sentido, tenemos que en este caso la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la*



*misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.<sup>1</sup>*

De las pruebas allegadas por la parte accionante, se concluye que a la fecha ha presentado una petición datada enero de 2023, de la que recibió respuesta fechada 3 y 9 de febrero del mismo año, no obstante, no agotó todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, esto es, presentar la respectiva reclamación o queja ante las Superintendencias de Industria y Comercio o Financiera según el caso, entidades que vigilan el funcionamiento de las empresas accionadas, para que luego de la respectiva investigación de ser el caso, se ordenara la corrección, actualización o retiro del reporte negativo, más cuando se reitera, ya presento petición y no está de acuerdo con la respuesta dada al mismo, considerando la actora se omite la aplicación de la ley y que la accionada no cuenta con los elementos probatorios para realizar el reporte negativo. No debiéndose olvidar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa teniendo en cuenta la existencia de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados.

Con lo que se tiene que la actora ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, cuenta con otros medios administrativos y judiciales que permiten lograr lo pretendido por esta vía, esto es, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa que la parte tutelante pretende mediante este mecanismo expedito eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley, correspondiéndole adelantar todas las gestiones necesarias en el supuesto que las fuentes de información CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), BANINCA S.A.S., y MUNDO MUJER S.A., no hubieren dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria, disposición que gobierna el tema.

Por lo anterior, no es posible adentrarse en los argumentos planteados por la parte accionante acerca de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, al no superarse el filtro de procedibilidad que se requiere en estos casos, toda vez que no está permitido al juez de tutela asumir tareas propias de cada autoridad (art. 6 Decreto 2591 de 1991), máxime, cuando la accionante no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que pudiera reclamar el amparo como mecanismo transitorio, por ende no es viable acoger la tesis planteada por la parte actora en esta tutela, debiéndose NEGAR el amparo de los derechos al habeas data y buen nombre POR IMPROCEDENTE.

## **5. Decisión.**

En suma, forzoso resulta CONFIRMAR la decisión proferida por el a quo de NEGAR la tutela de los derechos, pero debiéndose MODIFICAR el numeral primero en el sentido de aclarar que es IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al habeas data y buen nombre al no configurarse el requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela y, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta sentencia.

Así mismo se debe modificar el numeral SEGUNDO, pues la orden de DESVINCULAR de la presente acción constitucional debe ser a la entidad financiera vinculada al trámite MUNDO MUJER S.A., y no a los operadores de la información DATACREDITO y TRANSUNION, pues estos últimos son accionados y sobre ellos se profirió decisión en el numeral primero.

En mérito de lo expuesto se

---

1 (Sentencia T-883 de 2013)



### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo de primera instancia fechado 21 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; en el sentido de aclarar que la presente acción de tutela interpuesta por la señora DIOSELINA PATRICIA IPUANA SOTO es IMPROCEDENTE el amparo a los derechos al habeas data y buen nombre al no configurarse el requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela. En Igual sentido, se debe NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la actora contra los accionados CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), y BANINCA S.A.S., (fuentes de la información) y DATACREDITO y TRANSUNION (operadores de la información), todo lo anterior, por no existir vulneración o amenaza de este derecho y demás razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral Segundo del fallo de primera instancia fechado 21 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en el sentido de **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la entidad financiera vinculada al trámite BANCO MUNDO MUJER S.A. y no a los operadores de la información DATACREDITO y TRANSUNION, pues estos últimos son accionados y sobre ellos se profirió decisión en el numeral primero.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

**QUINTO: COMINIQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7cfc877e6a5a48b27241730429c0545dc737371dc8711a711dc2f14f99b394

Documento generado en 31/05/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>